(1********)**
VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 132/2023 J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a seis de noviembre dos mil veinticinco.

RESOLUCION que confirma la sentencia dictada el doce de julio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES.

En sede administrativa: En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, (1**********) solicitó pensión por jubilación, ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

En primera instancia: Ante la falta de respuesta, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la actora presentó demanda ante este Tribunal, en contra de la negativa ficta configurada a la solicitud antes mencionada.

Siendo radicada en el Juzgado Cuarto, este emitió sentencia definitiva en fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, declarando la nulidad de la negativa ficta impugnada, y reconoce que la actora cumple con los requisitos para acceder a una pensión por jubilación.

Así mismo, condena a la Junta Directiva a emitir acuerdo que conceda la pensión por jubilación solicitada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

En segunda instancia: Con motivo de lo anterior, el trece de agosto de dos mil veinticuatro, a través de su delegada la Junta Directiva interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar

VERSIÓN PÚBLICA

resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada [ponente] y Alberto Loaiza Martínez.

Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

C O N S I D E R A N D O S

COMPETENCIA.

Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

- **Cuestiones preliminares**

El Juzgado Cuarto emitió la sentencia hoy recurrida, bajo los siguientes razonamientos:

- Que se cumplen con los requisitos para la configuración de la negativa ficta materia del juicio de origen.

- Que no obstante que la solicitud no respondida no fue presentada directamente ante la Junta Directiva, esta se encuentra vinculada a dar contestación conforme al propio procedimiento contemplado por la Ley de ISSSTECALI y el Reglamento de Pensiones.

- Que la demandada justifico su negativa ficta mediante argumentos de aspecto procesal, considerándolos insuficientes conforme a la jurisprudencia por contradicción 2ª.J. 166/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **Agravios planteados por la autoridad.**

VERSIÓN PÚBLICA

Para refutar las consideraciones del Juzgado, la autoridad planteó tres agravios en su recurso de revisión; los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera[1]:

En su primer agravio, señala que la A Quo omitió analizar de manera fundada y motivada quien es la autoridad responsable de emitir la negativa impugnada, antes de determinar quien es la competente para resolver sobre el reclamo de fondo del actor, por lo que la solicitud presentada por la actora debía estimarse acreditada exclusivamente respecto de las autoridades que la recibieron.

En su segundo agravio, señala que el Juzgado pasa por alto que la Junta Directiva no interviene en las primeras fases del procedimiento pensionario, siendo que fue ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones ante quien se presentó la petición, por lo que corresponde a esa autoridad responder por la negativa ficta impugnada.

En su tercer agravio, considera que la A Quo se excedió en la condena, ya que no llamo como tercero perjudicado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, para que tenga debido conocimiento de las prestaciones que se demandan y así ejecute o cumpla los requisitos y obligaciones que la ley del ISSSTECALI establece.

- **Análisis de los agravios.**

Por su estrecha relación, se estudian **los conceptos de agravio primero y segundo de manera conjunta, mismos que se consideran inoperantes. Se explica.**

Conforme la jurisprudencia emitida por este Pleno[2], se consideran inoperantes por insuficiencia aquellos agravios

---

[1] No se transcribirán los agravios por no existir obligación al respecto conforme a la Ley del Tribunal, como lo precisa la jurisprudencia 2/2024 emanada de este Pleno; la cual resulta aplicable.

> AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
> Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
>
> Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
>
> Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

[2] Jurisprudencia 3/2020 **Agravios inoperantes en el recurso de revisión. Son aquellos que no combaten las consideraciones expuestas por la Sala en su sentencia.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S.-Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V..-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada,

VERSIÓN PÚBLICA

elaborados a partir de repetir argumentos que fueron planteados en la demanda o contestación de la demanda (según sea la parte recurrente).

En el caso en estudio, los conceptos de agravio esbozados por la autoridad demandada, se enfocan en repetir argumentos que se plantearon en su contestación de demanda, visible a fojas 15 a 35 de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Sin que pase desapercibido para este Pleno, que dichos argumentos fueron atendidos por la resolutora, plasmando sus razonamientos y posicionamientos en el cuerpo de la sentencia recurrida, que para mejor ilustración a continuación se transcriben en la parte que interesa:

"...

No es óbice a lo anterior, que la autoridad al dar contestación señala que no existe acto atribuible a ella porque la solicitud fue presentada ante autoridad distinta, por lo que considera que no puede tenerse por configurada la negativa ficta y que, por ende al existir una causal de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento del juicio en los términos de los artículos 54, fracción VI, y 55, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.

De acuerdo al Reglamento de Pensiones en su inciso II, relativo al Instructivo de Operación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, en relación a las pensiones por jubilaciones, en su punto 1 establece la obligación de los particulares de efectuar la solicitud de pensiones a través de los formatos que el propio Instituto proporciona[2].

También es un hecho notorio que no esta sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 282, del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo al artículo 41, de la Ley del Tribunal, que en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en virtud de las negativas recaída a las solicitudes de pensiones y jubilaciones, tales como el 404/2017 SA, 442/2018 SA, 295/2021 JC y 120/2022 JC, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto, con atención a la Junta Directiva, en los términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI.

En estas circunstancias es evidente que, cuando el ciudadano comparece ante el Instituto, este le proporciona el citado formato oficial para iniciar el trámite de pensión o jubilación.

Bajo este contexto y tomando en cuenta que la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de pensiones y jubilación de conformidad con el artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando además, debidamente integrada la relación jurídico procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso

---

Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 71/2017.-Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 2070/2017 S.S.-Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

VERSIÓN PÚBLICA

de revisión interpuesto dentro del juicio número 33/2020 T.S., que se invoca como precedente.

Por lo anterior, se debe tener por actualizada la resolución negativa ficta combatida.

…

Por su parte, la autoridad hace valer como argumento de validez de su negativa, el hecho de que la actora no agotó el procedimiento pensionario en sus etapas, ni se dio intervención en el presente juicio a las diversas autoridades del Instituto para la debida integración del expediente, por lo que, al no cumplir con esas formalidades, considera, que existe un impedimento material y jurídico para que otorgue las prestaciones reclamadas a la actora.

Argumentos que resultan infundados, ya que, si bien el tramite de pensión y jubilación requiere la intervención de diversas autoridades pertenecientes al Instituto, ello obedece a un trámite de carácter interno que no puede utilizarse de sustento para negar la jubilación solicitada, por los motivos analizados en el considerando segundo. Suponer lo contrario impondría a la actora la carga de acudir a cada una de las dependencias del Instituto para que éstas recaben la información con que cuentan y posteriormente verificar que la remitan a la Junta para que resuelva, todo lo anterior sin que se cuente con sustento jurídico para que se haga de esa manera.

…

En ese sentido, los argumentos vertidos por la autoridad demandada no son suficientes para sostener la legalidad de la negativa ficta configurada, pues para ello era necesario que justificara de fondo lo negado en el plazo que se le concedió para contestar la demanda, a fin de que esta Juzgadora analizara el fondo de esa negativa ficta a partir de esos argumentos y de las constancias que integran la litis.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción ***2ª./J. 166/2006*** *sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2006, publicada en la página 203, del Tomo XXIV, Diciembre de 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 173737, que dice:*

…"

Así, al no combatirse los razonamientos planteados por la A Quo, este Pleno no puede posicionarse sobre la legalidad de la sentencia, la cual constituye el objeto de control del recurso.

En cuanto al argumento contenido en su tercer agravio, relativo a llamar como tercero al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en el proveído de fecha doce de julio de dos mil veintitrés[3], el Juzgado se pronunció respecto al planteamiento expuesto por la autoridad, razonando lo siguiente:

*"**TERCERO LLAMADO A JUICIO**. -En relación al señalamiento como tercero del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, dígasele que no ha lugar acordar de conformidad, toda vez que no tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo que su designación no actualiza el supuesto que contempla el artículo 42, fracción IV, de la Ley del Tribunal*

[3] Véase foja 51 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

Estatal de Justicia Administrativa. Sirviendo de sustento el siguiente criterio:
Registro digital:179159
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis I.13o.A. 104 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1801
Tipo: Aislada

TERCERO PERJUDICADO. EL PATRÓN RETENEDOR DE UN IMPUESTO NO PUEDE OSTENTAR ESE CARÁCTER EN VIRTUD DE QUE NO DETENTA UN DERECHO PÚBLICO, CUYA EXISTENCIA DEPENDA DE LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO*..."*

Al no controvertir tales consideraciones la autoridad demandada, mediante la interposición del recurso de reclamación correspondiente, previsto en el artículo 117, fracción III de la Ley del Tribunal, las mismas han quedado firmes, sin que proceda combatirlo mediante recurso de revisión, ya que éste no tiene por objeto combatir la negativa de los Juzgados a la intervención de terceros al juicio.

Ahora bien, respecto a este punto de agravio, cabe mencionar que aún de ser estudiados éstos serían inoperantes, puesto que existe jurisprudencia al respecto emanada de este órgano jurisdiccional, misma que es del tenor siguiente:

JURISPRUDENCIA 19/2011

PARTE DEMANDADA. NO TIENE TAL CARÁCTER LA AUTORIDAD QUE SANCIONA LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tendrá el carácter de autoridad demandada la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada. Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece que corresponde a la Junta Directiva de dicho instituto conceder, negar, suspender, modificar y revocar las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

jubilaciones y pensiones en los términos de dicha ley, y el artículo 120 del mismo ordenamiento dispone que los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones o pensiones serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados. De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales antes expuestos, se deduce que la sanción o aprobación a cargo del Ejecutivo del Estado es un requisito para la eficacia del acto administrativo que emite la Junta Directiva, pero no forma parte de la voluntad del Estado generadora del acto administrativo. Por consiguiente, al no participar el Ejecutivo del Estado en la formación de la resolución emitida por la Junta Directiva del instituto asegurador no le corresponde el carácter de autoridad demandada.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver, y se:

R E S U E L V E

UNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en sesión de seis de noviembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 132/2023 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.